



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**
Dirección de
Derechos Humanos

Normativas y pronunciamientos sobre corrupción y derechos humanos

Dirección de Derechos Humanos

Alonso c/ Dr. Paiva
Teléfono:(021) 425-823/4
Interno: 2197
e-mail:

derechoshumanos.csj@pj.gov.py -
derechoshumanos.csj@gmail.com

**ASUNCIÓN
OCTUBRE – 2020**

*El año de la lucha contra la corrupción y la
impunidad*

Resolución N°7916/20 CSJ



FICHA TECNICA

Normativas y pronunciamientos sobre corrupción y derechos humanos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prof. Dr. Alberto Martínez Simón, Presidente.

Prof. Dr. Antonio Fretes, Vicepresidente primero.

Prof. Dra. Ma. Carolina Llanes, Vicepresidenta segunda.

Prof. Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia, Ministro Responsable de la Dirección de Derechos Humanos.

Prof. Dr. Eugenio Jiménez Rolon, Ministro.

Prof. Dr. Cesar Garay Zuccolillo, Ministro.

Prof. Dra. Gladys Bareiro de Módica, Ministra.

Prof. Dr. Cesar Manuel Diesel Junghans, Ministro.

Prof. Dr. Luis María Benítez Riera, Ministro

MINISTRO RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Prof. Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia

COORDINACION GENERAL

Abg. Nury Montiel Mallada, Directora

ELABORACION DEL MATERIAL

Abg. Janice Goldenberg, Dirección de Derechos Humanos

PODER JUDICIAL
M.R. Alonso y Testanova
CP 1135- Asunción - Paraguay

PROLOGO

La Corte Suprema de Justicia, tiene como función administrar los conflictos y recomponer la paz social a través de una labor jurisdiccional basada en el respeto a la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, una de las líneas de trabajo más importantes que aborda es la de la corrupción, buscando a través de sus fallos, sancionar las prácticas orientadas a intereses particulares sobre el bien común de la población.

En esa misma línea, con la presente obra, se busca realizar un análisis del fenómeno de la corrupción con una perspectiva de derechos humanos, que más allá de ser un compendio jurídico, cuya utilidad es innegable, nos presenta el desafío de realizar análisis institucionales en referencia al tema y demostrar la conexión que existe entre ambos temas.

Si bien es cierto, no es posible hoy hablar una definición única de Corrupción a nivel nacional o internacional, las Instituciones cuentan con ciertos lineamientos establecidos en la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, tratado internacional ratificado por Paraguay, que establece directivas orientadas a promover y fortalecer los sistemas, apoyar la cooperación y asistencia técnica, promover la rendición de cuentas, entre otras. Esta herramienta se constituye en una importante referencia para el trabajo estatal en materia de corrupción.

De la misma manera, Paraguay se encuentra obligado al cumplimiento de la “Convención Interamericana contra la Corrupción” que establece *compromisos, entre ellos el de implementar medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.*

La Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que la corrupción es “un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos.

Es importante señalar que el Poder Judicial cuenta con un delicado rol, en el sentido de continuar fortaleciendo sus sistemas de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, siendo estos, elementos centrales en su labor, transversales a la independencia judicial y al cumplimiento de los derechos humanos.

Se espera que la presente obra, sea una herramienta de trabajo cotidiana para los Magistrados/as judiciales y los demás actores del sistema, así como de la ciudadanía en general, en la búsqueda de un Poder Judicial más transparente, en cumplimiento efectivo de sus obligaciones y en resguardo de la institucionalidad y la democracia.

Es importante destacar que por resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia N°7916, del 12 de febrero de 2020 se declara el presente año 2020 como *“El año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*.



SIGLAS Y ABREVIATURAS

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CICC: Convención Interamericana contra la Corrupción

CNUCC: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

DADH: Declaración Americana de Derechos Humanos

ENIT: Equipo Nacional de Integridad y Transparencia

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

UNTOC, por sus siglas en inglés: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Contenido

Normativas y pronunciamientos sobre corrupción y derechos humanos	1
• FICHA TECNICA.....	2
• PROLOGO.....	3
• SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	5
• SISTEMA UNIVERSAL.....	10
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC) APROBADA POR LEY 2535/15.....	11
MECANISMO DE EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN	13
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, APROBADA POR LEY NRO. 2298	14
MECANISMO PARA LA REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA UNTOC (RESOLUCIÓN 9/1).....	16
CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.....	18
ACCIÓN PREVENTIVA Y LUCHA CONTRA LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS Y LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS, RESOLUCION 71/208, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016...	19
INFORME FINAL DEL COMITÉ ASESOR DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CORRUPCIÓN EN EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS, A/HRC/28/73, 5 DE ENERO DE 2015.	20
INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, MEJORES PRÁCTICAS PARA LUCHAR CONTRA LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CORRUPCIÓN EN EL DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS., A/HRC/32/22, 15 DE ABRIL DE 2016.	21
• SISTEMA INTERAMERICANO.....	23
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN APROBADA POR LEY Nº 977/1996.....	24
MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC).....	24
LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA	26
COMPROMISO DE LIMA SOBRE “GOVERNABILIDAD DEMOCRÁTICA FRENTE A LA CORRUPCIÓN”, SUSCRITA EN LA CUMBRE DE LAS AMERICAS, AÑO 2018	27
RESOLUCIÓN 1/17 SOBRE “DERECHOS HUMANOS Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y CORRUPCIÓN” DE LA CIDH.	28

RESOLUCIÓN 1/18 “CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS”, DE 2 DE MARZO DE 2018 DE LA CIDH. **30**

INFORME SOBRE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS **31**

CASOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO..... **32**

Caso Andrade Salmon vs. Bolivia – 2016 **32**

Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala – 2018 **32**

• **SISTEMA NACIONAL** 34

CONSTITUCION NACIONAL **35**

LEY N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY” Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 3440/08 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97” **36**

LEY 6.452/19 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3.440/2008.” **40**

LEY 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” **43**

LEY NO. 2.880/06, QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO **46**

LEY 2523/04 “QUE REPRIME, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS” **48**

LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 4064 DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2015 **49**

LEY N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY." **50**

LEY 6.379/19 “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL” **52**

LEY 6430/19 “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL COHECHO Y EL SOBORNO TRANSNACIONAL”. **53**

DECRETO N° 3003/19 “POR EL CUAL SE DISPONE LA CREACIÓN DEL EQUIPO NACIONAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA (ENIT) Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4719/19..... **55**

DECRETO N° 4900/16 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN” **56**

LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO Y BIENES” **58**

DECRETO Nº 10144/12 “POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SENAC) DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA” y el DECRETO Nº 1843/19 “POR EL CUAL SE MODIFICAN, AMPLÍAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO Nº 10.144/2012 “QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SENAC), DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA” **59**

• **LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PARAGUAY** **61**

UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESPECIALIZADA DE DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN Y JUZGADO ESPECIALIZADOS..... **62**

OBSERVATORIO DE CAUSAS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL **63**

Normativas y pronunciamientos sobre corrupción y derechos humanos

SISTEMA UNIVERSAL

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC) APROBADA POR LEY 2535/15

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), es uno de los más amplios acuerdos internacionales contra este fenómeno.

Contiene numerosas de medidas en relación a otros tratados y además es la primera Convención en la materia que tiene un alcance global.

De acuerdo al artículo 1 la finalidad de la Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Por su parte el artículo 2 define los siguientes términos:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el Capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público

según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otro derecho sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el Artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estado, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las persona involucrada en su comisión.

En el Capítulo II, la CNUCC, dicta una serie de medidas preventivas, que tienen un doble propósito: evitar que ocurran actos de corrupción y mejorar la transparencia en las instituciones públicas.

Para acceder al documento completo: [Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción](#)

MECANISMO DE EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

En el Año 2009, durante la tercera reunión de la Conferencia de los Estados Parte de la CNUCC, se adoptó un mecanismo para apoyar la efectiva aplicación de la Convención, por Resolución 3/1, el mismo tiene como finalidad realizar un seguimiento a su implementación.

Es un mecanismo de evaluación por pares que produce informes de país, en dichos informes se consignan los avances en la implementación de la Convención y se formulan recomendaciones. Esta actividad contribuye a promover la CNUCC en todo el mundo.

El Mecanismo de examen de la aplicación de la CNUCC contempla fases de examen; cada una de dos ciclos de cinco años de duración.

Durante el primero de estos ciclos, en el que se deberá examinar el 25% de los Estados Parte, incluirá el cumplimiento de lo establecido por dos capítulos de la Convención: Capítulo III, Penalización y aplicación de la ley, y IV, Cooperación Internacional.

En el segundo ciclo, por otra parte, se examinará lo correspondiente a los capítulos II, Medidas preventivas, y V, Recuperación de Activos.

El Mecanismo está sujeto a la autoridad de la Conferencia de los Estados Parte (Artículo 63 de la Convención), y tiene a su cargo promover la aplicación de la Convención y la cooperación entre los Estados Parte, para lo que contará con el apoyo de una Secretaría.

Para acceder al documento completo: [Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción](#)

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, APROBADA POR LEY NRO. 2298

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC, por sus Siglas en inglés), más conocida como la Convención de Palermo, es un tratado multilateral de Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional, adoptado en el año 2000.

A continuación se citan los artículos más relevantes:

Artículo 8 Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público

conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9 Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10 Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Para acceder al documento completo: [Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional](#)

MECANISMO PARA LA REVISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA UNTOC (RESOLUCIÓN 9/1)

Por Resolución 9/1 se establece el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el mismo constituye un proceso de examen de la aplicación de la Convención y sus Protocolos.

El mecanismo tiene los siguientes objetivos:

- a) promover los fines de la Convención y sus Protocolos, enunciados, respectivamente, en el artículo 1 de la Convención y el artículo 2 de cada uno de los Protocolos;
- b) mejorar la capacidad de los Estados partes para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional y promover y examinar la aplicación de la Convención y sus Protocolos;
- c) ayudar a los Estados partes a determinar y fundamentar sus necesidades concretas de asistencia técnica y promover y facilitar la prestación de dicha asistencia cuando la soliciten
- d) reunir información sobre la legislación nacional, los logros, las buenas prácticas y los problemas de los Estados partes en lo que respecta a la aplicación y utilización de la Convención y sus Protocolos, así como promover y facilitar el intercambio de esa información;
- e) promover la cooperación internacional según lo dispuesto en la Convención y sus Protocolos;
- f) obtener el necesario conocimiento de las medidas adoptadas por los Estados partes para aplicar la Convención y las dificultades que encontraron para hacerlo mediante la información facilitada por conducto del proceso de reunión de información que se describe en la sección V.C de los presentes procedimientos y normas.

Los procedimientos y normas se han adaptado atendiendo a las particularidades de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos y normas de otros instrumentos de las Naciones Unidas.

También se citan los principios rectores y características del Mecanismo:

El Mecanismo: a) será transparente, eficiente, no intrusivo, inclusivo e imparcial;

b) no dará lugar a ninguna forma de clasificación;

c) brindará la oportunidad de intercambiar información sobre buenas prácticas y sobre los problemas encontrados;

d) ayudará a los Estados Partes a aplicar de manera efectiva la Convención y, cuando proceda, sus Protocolos;

e) adoptará un criterio geográfico equilibrado;

f) revestirá un carácter no acusatorio y no sancionador y promoverá la adhesión universal a la Convención y sus Protocolos;

g) basará su labor en directrices claramente establecidas para la recopilación, producción y difusión de información en las que, entre otras cosas, se aborden las cuestiones que atañen a la confidencialidad y la presentación de los resultados a la Conferencia, que es el órgano competente para adoptar medidas al respecto;

h) identificará lo antes posible las dificultades que tengan los Estados partes para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención y sus Protocolos, según proceda, y las buenas prácticas adoptadas por los Estados partes para aplicar la Convención y, cuando proceda, sus Protocolos;

i) tendrá carácter técnico y promoverá una colaboración constructiva en cuestiones relativas a la cooperación internacional, la prevención, la protección de los testigos y la asistencia y protección a las víctimas, entre otras;

j) complementará los mecanismos de examen internacionales y regionales pertinentes que ya existen, a fin de que la Conferencia pueda, según proceda, cooperar con esos mecanismos y evitar la duplicación de esfuerzos;

k) será un proceso intergubernamental;

l) se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, no servirá de instrumento de injerencia en los asuntos internos de los Estados partes, se llevará a cabo sin aplicar criterios políticos ni selectivos y respetará el principio de igualdad y soberanía de los Estados partes;

- m) promoverá la aplicación de la Convención y sus Protocolos por los Estados partes, según proceda, así como la cooperación entre ellos;
- n) brindará la oportunidad de intercambiar opiniones, ideas y buenas prácticas, contribuyendo así a fortalecer la cooperación entre los Estados partes para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;
- o) tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los Estados partes, así como la diversidad de sus sistemas judiciales, jurídicos, políticos, económicos y sociales y las diferencias de tradición jurídica; p) procurará adoptar un criterio progresivo y amplio, dado que el examen de la aplicación de la Convención es un proceso continuo y gradual.

Para acceder al documento completo: [Resolución 9/1: Establecimiento del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos](#)

CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

Este documento, es un instrumento internacional anticorrupción enfocado al cohecho de servidores extranjeros en transacciones comerciales internacionales, lo que constituye el combate al “cohecho activo”, es decir que persigue a la persona o a la entidad que ofrece, promete u otorga soborno.

La Convención promueve igualdad de oportunidades para las empresas que compiten por las contrataciones gubernamentales.

Objetivos de la Convención

Objetivo principal: La Convención establece como objetivo esencial que los Estados Parte adopten las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales.

La Convención tiene además, una serie de objetivos adicionales. A continuación se citan los más importantes:

Que se establezca, en el ordenamiento interno de los países y con rango legal, la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de este delito.

Que se sancione el lavado de dinero asociado a este delito.

Que los países se otorguen asistencia legal mutua, pronta y eficaz, que incluya el levantamiento del secreto bancario.

Que los países aseguren que este delito será extraditable.

Para acceder al documento completo: [Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales](#)

ACCIÓN PREVENTIVA Y LUCHA CONTRA LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS Y LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS, RESOLUCIÓN 71/208, aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una resolución sobre “Acción preventiva y lucha contra las prácticas corruptas y la recuperación de activos”, en su preámbulo reafirma cómo se vincula el fenómeno de la corrupción con los derechos humanos.

“Reafirmando la importancia que tienen en la lucha contra la corrupción el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho a nivel nacional e internacional, la debida gestión de los asuntos públicos y la democracia, Reconociendo que la buena gobernanza a nivel nacional e internacional

desempeña un papel en lo que respecta a prevenir y combatir la corrupción, Reconociendo también que las mejoras en la promoción y la protección de los derechos humanos a nivel nacional desempeñan una función en la prevención de la corrupción y la lucha contra ella a todos los niveles, Comprendiendo que la lucha contra la corrupción a todos los niveles, especialmente facilitando la cooperación internacional para lograr los propósitos consagrados en la Convención, en particular en lo que respecta a la recuperación y restitución de activos, desempeña una función importante en la promoción y protección de todos los derechos humanos y en el proceso de creación de un entorno propicio para su pleno disfrute y ejercicio”

Para acceder al documento completo: [Resolución 71/208. Acción preventiva y lucha contra las prácticas corruptas y la transferencia del producto de la corrupción, y medidas para facilitar la recuperación de activos y la restitución de esos activos a sus legítimos propietarios, en particular a países de origen, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.](#)

INFORME FINAL DEL COMITÉ ASESOR DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CORRUPCIÓN EN EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS, A/HRC/28/73, 5 DE ENERO DE 2015.

Este informe indica sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, en el cual se realiza un análisis sobre la definición de corrupción, las categorías de corrupción, la forma en que la corrupción afecta el disfrute de los derechos humanos, respondiendo a las siguientes preguntas:

- ¿En qué sentido tiene la corrupción consecuencias negativas en el disfrute de los derechos humanos?
- ¿Cuál es la utilidad de establecer la conexión entre la corrupción y sus consecuencias negativas en el

disfrute de los derechos humanos? ¿Existen experiencias de integración de una perspectiva de derechos humanos en la lucha contra la corrupción?

Y además contiene recomendaciones.

Para acceder al documento completo: [Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos](#)

**INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LOS DERECHOS HUMANOS, MEJORES PRÁCTICAS PARA LUCHAR
CONTRA LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA CORRUPCIÓN EN EL
DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS., A/HRC/32/22, 15
DE ABRIL DE 2016.**

Este informe se presenta en respuesta a la Resolución 29/11 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que hiciera una recopilación de las mejores prácticas para luchar contra las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de todos los derechos humanos aplicadas por los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, las autoridades nacionales de lucha contra la corrupción, la sociedad civil y las instituciones académicas, para su examen por el Consejo en su 32º período de sesiones.

En su punto II menciona las Contribuciones recibidas de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

A continuación, se cita la de Paraguay:

Paraguay. El Gobierno del Paraguay destacó la importancia de la transparencia, la integridad, la buena gobernanza y la prevención de la corrupción en las políticas públicas. Estableció un organismo nacional

de lucha contra la corrupción con el mandato de coordinar, aplicar y supervisar las políticas públicas en las esferas de la transparencia y la integridad.

El Gobierno informó de la participación del Estado en los convenios y las convenciones internacionales y regionales de lucha contra la corrupción y de su cooperación con los mecanismos de examen pertinentes. Se habían concertado varios convenios de cooperación interinstitucional para coordinar la aplicación de políticas de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción. El Gobierno también proporcionó información sobre el Plan Nacional de Prevención de la Corrupción y la creación de Unidades de Transparencia y Anticorrupción. Se había organizado una serie de conferencias y seminarios destinados a fortalecer la ética, la transparencia y la integridad públicas, así como la lucha contra la corrupción.

El Gobierno llevó a cabo un diagnóstico institucional en materia de transparencia, anticorrupción y buenas prácticas en las instituciones públicas, y aprobó la Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental.

Para acceder al documento completo: [Mejores prácticas para luchar contra las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de todos los Derechos Humanos](#)

SISTEMA INTERAMERICANO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN APROBADA POR LEY Nº 977/1996

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), fue aprobada en Caracas, Venezuela, en marzo de 1996, constituye uno de los primeros instrumentos jurídicos internacional sobre este tema que reconoce el alcance supranacional de la corrupción.

La CICC tiene como fin, por un lado promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Y por otro promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

La CICC establece un conjunto de medidas preventivas; prevé la tipificación como delitos de determinados actos de corrupción, incluyendo el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito; y contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados Parte en áreas tales como asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, extradición e identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, entre otras.

Para acceder al documento completo: [Convención interamericana contra la corrupción](#)

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC)

El MESICIC es un mecanismo de carácter intergubernamental establecido en el marco de la OEA para apoyar a los Estados que son parte del mismo en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, donde

también se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o se requieran mayores avances.

El MESICIC tiene como objetivos: Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de sus propósitos; Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte y analizar la forma en que están siendo implementados; y Facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información, experiencias y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte.

Entre sus características encontramos que el MESICIC es imparcial y objetivo en su operación y conclusiones, no sanciona, ni califica o clasifica a los Estados, sino que fortalece la cooperación entre éstos. Si bien es de carácter intergubernamental, puede recibir contribuciones de organizaciones de la sociedad civil.

El MESICIC está conformado por:

- La Conferencia de los Estados Parte que tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el mecanismo.
- El Comité de Expertos que es el responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención.
- La Secretaría Técnica, ejercida por la Secretaría General de la OEA a través del Departamento de Cooperación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Jurídicos

Para más información sobre el [MESICIC \(Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción\)](#)

LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

La Carta fue adoptada en una Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001.

Es reconocida como uno de los instrumentos interamericanos más completos, promulgado para la promoción y fortalecimiento de los principios, prácticas y cultura democráticas entre los Estados de las Américas.

Su antecedente principal es la Resolución 1080, aprobada en 1991, que por primera vez habilitó a la OEA, en caso de ruptura del orden constitucional, o golpe de Estado, a tomar las sanciones y las medidas que considerase adecuadas.

La Carta está dividida en seis capítulos: I) La democracia y el Sistema Interamericano, II) la democracia y los Derechos Humanos, III) Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza, IV) Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, V) La democracia y las misiones de observación electoral, VI) Promoción de la cultura democrática.

Hasta 2016, el Capítulo IV de la Carta Democrática fue invocado diez veces. En siete ocasiones se aplicó de manera preventiva para evitar el escalamiento de crisis político-institucionales, que podrían haber puesto en riesgo el proceso democrático o el legítimo ejercicio del poder y derivar en rupturas del orden democrático. En otros dos casos la Carta se aplicó en momentos considerados como rupturas del orden democrático. Y recientemente y por primera vez, se aplicó en función del artículo 20.

Dicho instrumento, si bien no hace un vínculo directo entre corrupción y derechos humanos, sí plantea la relación directa que existe entre la protección de los derechos humanos y la consolidación de la democracia en la región en su preámbulo.

Para acceder al documento completo: [Carta democrática interamericana](#)

COMPROMISO DE LIMA SOBRE “GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA FRENTE A LA CORRUPCIÓN”, SUSCRITA EN LA CUMBRE DE LAS AMERICAS, AÑO 2018

En el año 2018, en la cumbre de las Américas, los países aprobaron un compromiso contra la corrupción.

En su preámbulo indica lo siguiente:

Destacando que la prevención y el combate a la corrupción son fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho en nuestros países, y que la corrupción debilita la gobernabilidad democrática, la confianza de la ciudadanía en las instituciones y tiene un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos humanos y el desarrollo sostenible de las poblaciones de nuestro Hemisferio, al igual que en otras regiones del mundo;

Reafirmando nuestro compromiso con los tratados en materia de lucha contra la corrupción, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC);

Estos son los puntos principales del Compromiso de Lima:

- Impulsar la adopción y/o fortalecimiento de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar penalmente los actos de corrupción.
- Promover el uso de sistemas electrónicos para compras gubernamentales, contrataciones de servicios y obras públicas para asegurar la transparencia.
- Adopción y/o fortalecimiento de medidas que promuevan la transparencia, rendición de cuentas, contabilidad apropiada y bancarización de los ingresos y gastos de las organizaciones y partidos políticos, principalmente de sus campañas electorales.
- Consolidar la autonomía e independencia de los órganos de control superior.
- Proteger a los denunciantes, testigos e informantes de actos de corrupción frente a acciones intimidatorias y represalias.

- Proteger el trabajo de los periodistas y personas que investigan casos de corrupción.
- Proteger a los servidores públicos involucrados en hacer cumplir la ley, la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los actos de corrupción.
- Implementar medidas para la reducción de la burocracia y la simplificación de trámites en todos los niveles de gobierno para la prevención de la corrupción.

Para acceder al documento completo: [Compromiso de Lima](#)

RESOLUCIÓN 1/17 SOBRE “DERECHOS HUMANOS Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y CORRUPCIÓN” DE LA CIDH.

En septiembre del 2017, la CIDH se pronunció en esta resolución sobre la relevancia de la lucha contra la corrupción y la impunidad y cómo esto está relacionado con el disfrute de los derechos humanos. Señalando que:

La lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos. En el contexto de la OEA, la lucha contra la corrupción tiene un rol importante en la implementación de compromisos fundamentales que los Estados miembros han asumido. Como reafirma la Carta Interamericana: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos [...] [y] el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho [...] Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

En esta resolución, la CIDH resolvió:

1. Reafirmar la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para combatir la impunidad mediante una justicia fortalecida, independiente e imparcial.
2. Reafirmar la importancia fundamental que tiene el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información pública, así como los derechos a la asociación y reunión pacífica, para la investigación y denuncia de la corrupción.
3. Hacer un llamado al ejercicio independiente de los Poderes Públicos con el fin de garantizar el Estado de Derecho.
4. Instar al Estado de Guatemala a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo de la Corte de Constitucionalidad y, en consecuencia, permitir que el Comisionado titular de la CICIG, Iván Velásquez, continúe desarrollando sus labores con las garantías requeridas.
5. Exhortar al Estado de Guatemala a que, asimismo, adopte las medidas necesarias para ejercer la facultad de control con independencia, autonomía y las garantías del debido proceso en cuanto a las investigaciones y procesos en marcha.
6. Recordar al Estado de Guatemala y a los demás Estados miembros de la Organización su obligación de implementar los mecanismos necesarios para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de corrupción que afecte el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia y el Estado de Derecho.
7. Instar a los Estados a cumplir su obligación de proteger a las personas defensoras de derechos humanos, denunciantes, periodistas y medios de comunicación que enfrentan un riesgo especial por investigar y difundir información sobre corrupción.
8. Exhortar al Estado de Guatemala a priorizar entre sus medidas de combate a la corrupción, aquellas destinadas a garantizar los derechos de las personas, grupos y colectividades en situación de mayor vulnerabilidad, en especial de quienes viven en pobreza y pobreza extrema.

Para acceder al documento completo: [Resolución 1/17 “Derechos Humanos y lucha contra la Impunidad y la Corrupción”](#)

RESOLUCIÓN 1/18 “CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS”, DE 2 DE MARZO DE 2018 DE LA CIDH.

En marzo del 2018, en aplicación del artículo 41.b de la convención americana sobre Derechos Humanos (DADH) y del artículo 18 de su estatuto, la CIDH, publicó la resolución 1/18 sobre derechos humanos y corrupción, haciendo hincapié en este vínculo.

En su análisis, expresa que la *“la corrupción puede ser también causa indirecta de violaciones de derechos humanos cuando se busca evitar que se denuncien actos de corrupción afectando derechos como el acceso a la justicia y la libertad de expresión, entre otros”*

En esta resolución la CIDH resalta algunos ejes fundamentales para abordar el fenómeno desde un enfoque de derechos humanos, como derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Entre las recomendaciones se destacan los siguientes puntos:

1. Independencia, imparcialidad, autonomía y capacidad de los sistemas de justicia
2. Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión
3. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Para acceder al documento completo: [Resolución 1/18 “Corrupción y Derechos Humanos”](#)

INFORME SOBRE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

El 31 de diciembre del 2019, la CIDH publicó un informe denominado *Informe sobre corrupción y derechos humanos*. El objetivo de este informe es presentar un análisis sobre corrupción con una perspectiva de Derechos Humanos y estándares interamericanos.

Este informe estudia la corrupción como un fenómeno que afecta el goce y el ejercicio de Derechos Humanos; debilitando la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad socava el Estado de Derechos y exacerba la desigualdad.

El documento se encuentra dividido en 6 capítulos:

- Capítulo 1: La lucha contra la Corrupción y la protección de Derechos Humanos: Respuestas internacionales y nacionales
- Capítulo 2: El fenómeno de la corrupción y los derechos humanos
- Capítulo 3: Obligaciones de los Estados en caso de violaciones de Derechos Humanos por Hechos de Corrupción
- Capítulo 4: Fortalecimiento de la institucionalidad pública: el rol de la administración de justicia y el aparato electoral.
- Capítulo 5: Personas y grupos de especial preocupación
- Capítulo 6: El enfoque de Derechos Humanos en las Políticas Públicas para la lucha contra la corrupción.

Y además contiene conclusiones y recomendaciones.

Fuente: [Comunicado de la CIDH](#)

Para acceder al documento: [Corrupción y Derechos Humanos](#)

CASOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

En lo que concierne a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la misma se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre esta cuestión.

Caso Andrade Salmon vs. Bolivia – 2016

Párrafo 178. *Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho.*

Para acceder a la Sentencia: [CASO ANDRADE SALMÓN VS. BOLIVIA](#)

Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala – 2018

Párrafo 241. *Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que “se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden*

democrático y el estado de derecho”. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

Párrafo 242. La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción. No obstante, como se mencionó previamente, el sistema de protección de la niñez y los mecanismos de adopción vigentes en Guatemala en la época de los hechos, lejos de cumplir estas obligaciones, proporcionaron espacios para que tuviera lugar y permitieron la formación y mantenimiento de las redes de adopciones ilegales en Guatemala. El presente caso podría reflejar una materialización de este contexto. La Corte destaca que las adopciones internacionales se dieron dentro de un marco de corrupción, en el que un conjunto de actores e instituciones públicos y privados operaban bajo el manto de la protección del interés superior del niño, pero con el real propósito de obtener su propio enriquecimiento. En este sentido, la maquinaria que se montó y toleró alrededor de las adopciones ilegales, la cual afectaba de manera particular a sectores pobres, tuvo un fuerte impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de los niños y sus padres biológicos.

Para acceder a la Sentencia: [CASO RAMÍREZ ESCOBAR VS. GUATEMALA](#)

SISTEMA NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 101: De los funcionarios y de los empleados públicos.

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

ARTICULO 106: De la responsabilidad del funcionario y del empleado público.

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

ARTÍCULO 28: Del Derecho a informarse

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Para acceder a la [Constitución Nacional](#)

LEY N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY” Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 3440/08 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97”

Artículo 187: Estafa.

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 192: Lesión de Confianza.

1º El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Arts. 171 y 172.

Artículo 250: Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso.

1º El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros

o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos será castigada también la tentativa.

3º En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 257: Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 261: Evasión de impuestos.

1º El que:

1. Proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;
 2. Omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos;
- U,
3. Omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor:

1. Lograra una evasión de gran cuantía;
2. Abusara de su posición de funcionario;
3. Se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o,
4. En forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión.

5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.

2° En estos casos, será castigado también la tentativa.

Artículo 313: Cobro indebido de honorarios.

1° El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 315: Revelación de secretos de servicio.

1° El funcionario que revelara un secreto que haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas, y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.

Art. 300.- Cohecho pasivo.

1°) El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°) El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 301.- Cohecho pasivo agravado.

1°) El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º) El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3º) En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º) En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

Artículo 305: Prevaricato.

1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será, castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

Artículo 312: Exacción.

1º El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas,
- 2 no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública, o
3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigado también la tentativa.

Artículo 313: Cobro indebido de honorarios.

1º El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia que, a sabiendas, cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 315: Revelación de secretos de servicio.

1º El funcionario que revelara un secreto que haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su cargo, atentando con ello contra los intereses públicos, será castigado con

pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Como secreto se entenderán hechos, objetos o conocimientos, que sean accesibles sólo a un número limitado de personas, y que por ley o en base a una ley no deban comunicarse a terceros.

Para acceder al [Código Penal](#)

Para acceder a la [Ley Nº 3440 / MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1.160/97, CÓDIGO PENAL](#)

LEY 6.452/19 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1160/1997 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY Nº 3.440/2008.”

Introduciendo el comiso especial de valor sustitutivo y los tipos penales de promoción fraudulenta de inversiones, manipulación de mercados, cohecho privado, soborno privado y otros, y modificando el tipo penal del lavado de activos.

Art. 91.- Comiso especial de valor sustitutivo

Cuando con arreglo al artículo 90 inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa, derecho o bien sustitutivo, se ordenará su sustitución mediante el pago de una suma de dinero o se podrá optar por otras cosas, bienes o derechos, que corresponda al valor de lo obtenido.”

Art. 191a.- Promoción fraudulenta de inversiones

1.º El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa; o,

2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados, proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2.º Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena.

3.º No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.”

“Art. 191b.- Manipulación de mercados

1.º El que con la intención de manipular o alterar los mercados financieros o de valores:

1. Difundiera hechos falsos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con él.

2. Fijare el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato sobre materias primas relacionadas con ellos en un nivel artificial, en comparación a los precios y variables del mercado; o,

3. Efectuare una transacción, diere una orden de negociación o realizare cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionadas con ellos, mediante el empleo de dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2.º A los efectos de este artículo se entenderá por instrumento financiero a todo contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa.

3.º La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando:

1. El autor utilizara información privilegiada.

2. El autor utilizara su posición privilegiada como accionista, directivo o funcionario de una persona o estructura jurídica.

3. El autor fuera funcionario de la institución pública encargada de la supervisión del mercado financiero o de valores.
4. El autor actuara como miembro de una asociación criminal conforme al artículo 239; o,
5. Se causara un perjuicio patrimonial relevante.”

“Art. 196.- Lavado de activos

1.º El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código.
2. un crimen.
3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239.
4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/1988 "Que modifica y actualiza la ley n° 357/72, que Reprime el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes", y sus modificatorias.
5. los señalados en los artículos 94 al 104 de la Ley N° 4.036/2010 “De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines”.
6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/2004 “Código Aduanero”.
7. los previstos en la Ley N° 2523/2004 “Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el tráfico de Influencias”.
8. el previsto en el artículo 227, inciso e) de la Ley 5.810/2017 “Mercado de Valores”.
9. los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

Art. 268b.- Cohecho privado

1.º El que como encargado o representante de una sociedad, asociación, entidad u organización de cualquier índole, solicitara, se dejara prometer o aceptara en el tráfico comercial un beneficio para sí o

para un tercero a cambio de aceptar la oferta de productos, mercaderías o servicios de otro, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.

2.º La pena podrá ser aumentada hasta tres años, cuando:

1. El hecho se refiera a una ventaja de gran cuantía, o
2. El autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se haya asociado para cometer continuamente el hecho.

3.º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la representación de la sociedad, asociación, entidad u organización.”

“Art. 268c.- Soborno privado

1.º El que, con el fin de obtener una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado, ofreciera, prometiera o garantizara a un encargado o representante de una empresa, asociación u organización, un beneficio a cambio de favorecerle en la adquisición de sus productos, mercaderías o servicios, en condiciones desventajosas para otros competidores del mercado, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

Para acceder a la Ley: [Ley Nº 6452 / MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1160/1997 “CÓDIGO PENAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY Nº 3.440/2008.](#)

LEY 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

Artículo 30.- Cargo es la función o trabajo que debe desempeñar un funcionario.

El cargo público es creado por ley, con la denominación y la remuneración prevista en el Presupuesto General de la Nación.

Los cargos tendrán un orden jerárquico. El funcionario que los ocupe se regirá por el principio según el cual a mayor facultad corresponde mayor responsabilidad.

Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

- a) realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;
- b) cumplir la jornada de trabajo que establece esta ley;
- c) asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, diligencia, urbanidad, corrección y disciplina, y portar identificación visible para la atención al público dentro del horario establecido y, cuando fuere necesario, en horas extraordinarias;
- d) acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a las leyes y reglamentos;
- e) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;
- f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;
- g) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
- h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;
- i) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la ley;
- j) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;
- k) someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;
- l) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de treinta días, si antes no fuese reemplazado;
- m) cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;
- n) capacitarse en el servicio;
- o) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y,

p) abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional.

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes:

- a) ausencia injustificada por más de tres días continuos o cinco alternos en el mismo trimestre;
- b) abandono del cargo;
- c) incumplimiento de una orden del superior jerárquico, cuando ella se ajuste a sus obligaciones;
- d) reiteración o reincidencia en las faltas leves;
- e) incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- f) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza;
- g) recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo;
- h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra las funciones del Estado;
- i) el incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios esenciales por quienes hayan sido designados para el efecto, conforme a los artículos 130 y 131 de esta ley;
- j) nombrar o contratar funcionarios en transgresión a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos; y,
- k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador.

Para acceder a la Ley: [Ley de la Función Pública](#)

LEY NO. 2.880/06, QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

El artículo primero de esta Ley indica que la misma tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado Paraguayo.

Artículo 2°.- Definición de bienes del Estado.

A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros de cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Artículo 3°.- Extensión de la autoría a los particulares.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

Artículo 4°.- Peculado por apropiación.

El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años. Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

Artículo 5°.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos.

El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 6°.- Peculado por uso indebido.

El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

Artículo 7°.- Peculado culposo.

El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen, sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 8°.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena.

Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciera el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrara lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

Artículo 9°.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas.

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertara con los interesados o utilizara cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Artículo 10.- Inhabilitación especial.

Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

Para acceder a la [Ley N° 2880 / REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO](#)

LEY 2523/04 “QUE REPRIME, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS”

Artículo 3°.- Enriquecimiento ilícito.

1) Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. b) Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

2) Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Artículo 7°.- Tráfico de influencias.

1) El que reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre

conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa.

2) Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier otro beneficio, para obtener el favor de un funcionario público.

3) Si la conducta señalada en los incisos 1) y 2) de este artículo estuviera destinada a hacer valer una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su consideración, el límite legal máximo de la sanción se elevará hasta cinco años de pena privativa de libertad.

Artículo 8°. - Administración en provecho propio.

Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para acceder a la [Ley N° 2523 / PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS](#)

LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 4064 DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2015

La Ley N° 5282/14 busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento en su calidad de vida. Todas las instituciones públicas se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web.

La ley establece como principio que la información debe estar sistematizada y disponible con el fin de que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a la ciudadanía. En cuanto a transparencia pasiva se prevé que los interesados puedan solicitar la información de manera verbal, escrita y a través de correo electrónico; las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días.

Para acceder a la [Ley N° 5282 / LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL](#)

Para acceder al [Decreto N° 4064 del 17 de setiembre de 2015. Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia Gubernamental](#)

LEY N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY."

El artículo 3 de la presente Ley indica que la información pública deberá contener lo siguiente:

- a) Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias;
- b) Dirección y teléfono de la entidad y de todas las dependencias que la conformen;
- c) Nómina completa de los funcionarios permanentes, contratados y de elección popular, incluyendo número de Cedula de Identidad, año de ingreso, salarios, dieta o sueldos que corresponden a cada cargo, gastos de representación, bonificaciones discriminadas por cada uno de los conceptos establecidos por las normas respectivas, premios y gratificaciones especiales;
- d) Presupuesto de ingresos, gastos asignados y anexo de personal para cada ejercicio fiscal con su ejecución mensual;

- e) Detalles de viajes nacionales e internacionales, que sean financiados con fondos públicos, incluyendo beneficiario, destino, objetivos del viaje, fecha de realización y montos asignados para viáticos, incluyendo un informe final de la misión;
- f) Inventario de bienes muebles, inmuebles y vehículos con que cuentan cada una de las instituciones;
- g) Listado completo de funcionarios comisionados a prestar servicios en otras instituciones, período de comisión y entidad de destino;
- h) Listado completo de funcionarios comisionados de otras instituciones, fecha de inicio y finalización de la comisión, entidad de origen y funciones que desempeñan; y,
- i) Cualquier otra información que la entidad considere necesaria para dar a conocer el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales.

Los Organismos o Entidades Públicas enumeradas en el artículo precedente quedarán exonerados de la obligación de proveer informaciones únicamente cuando con ello se exponga a riesgo la seguridad nacional o labores de inteligencias del Estado.

En su artículo 4° establece que los Organismos no Gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones y otras Entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos deberán incluir, además de los datos requeridos en el artículo anterior los siguientes datos:

- a) Detalles generales de la Organización;
- b) Acta de constitución de la Sociedad y sus eventuales modificaciones;
- c) Documento de elección de autoridades;
- d) Nómina de los integrantes de la Junta Directiva;
- e) Disposición de reconocimiento de la entidad o escritura pública debidamente protocolizada; y,
- f) Detalle de la utilización de los recursos públicos administrados.

Además en su artículo 6 establece que las entidades u organismos deberán tener publicados los datos requeridos en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la publicación de la presente ley y la que deberá ser actualizada en forma mensual, hasta quince días hábiles del mes inmediatamente posterior.

Todas las instituciones y dependencias citadas en el Ley deberán publicar cada fin de ejercicio, un resumen total de los ingresos de cada uno de los funcionarios incluyendo, los montos de remuneraciones básicas, adicionales, complementarias, otros gastos de personal y viáticos por cada funcionario o empleado, permanente, contratado o de elección popular. Estos resúmenes deben ser publicados a más tardar para el último día hábil del mes de enero de cada año.

Aquellos Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar lo establecido en la ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa, como lo indica el artículo 8 de la Ley.

Para acceder a la [Ley Nº 5189 / ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISIÓN DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY](#)

LEY 6.379/19 “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL”

Por medio de esta ley se crean dos nuevas clases de competencia especializada para juzgados de garantía, ejecución, y sentencia, y tribunales de apelación, del fuero penal.

Por un lado la competencia en delitos económicos y corrupción, con la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado en procesos sobre lavado de activos, sobre hechos punibles contra la propiedad, contra derechos patrimoniales, contra el ejercicio de las funciones públicas, sobre evasión de impuestos y adquisición fraudulenta de inversiones, así como contra la recaudación aduanera y contra el mercado de valores; siempre que el valor de los juicios supere el monto indicado para cada caso.

Por otro lado la competencia en narcotráfico y crimen organizado, y comprende los procesos sobre terrorismo, sobre narcotráfico, sobre trata de personas, sobre la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego.

Para acceder a la [Ley Nº 6379 Que crea la Competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal](#)

LEY 6430/19 “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL COHECHO Y EL SOBORNO TRANSNACIONAL”.

Por esta Ley se adapta le legislación penal, ampliando los efectos de los hechos punibles de cohecho y soborno tipificados en el Código Penal Paraguayo a los funcionarios de estados extranjeros y de organizaciones internacionales

Al respecto la Ley 6430, en su artículo 2° la ley tipifica y sanciona el cohecho transnacional como sigue:

Artículo 2°.- Cohecho Transnacional.

El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 (tres) años o multa.

El juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa.

La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

Asimismo, en el artículo 3° de la ley se tipifica y sanciona al soborno transnacional como se detalla a continuación:

Artículo 3°. - Soborno Transnacional.

El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizara en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de Leyes o aprobación de normas internacionales, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 (dos) años o con multa.

La pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 (cinco) años cuando el autor, conjuntamente con la realización de alguno de los hechos señalados en los incisos anteriores, lesione los deberes del cargo que ejerce.

La ley también establece que las sanciones mencionadas precedentemente igualmente aplican a la omisión de la realización de un acto de servicio al cual los funcionarios o jueces o árbitros estén obligados.

Para acceder a la [Ley Nº 6430 / PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL](#)

DECRETO Nº 3003/19 “POR EL CUAL SE DISPONE LA CREACIÓN DEL EQUIPO NACIONAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA (ENIT) Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 4719/19”

El Equipo Nacional de Integridad y Transparencia (ENIT), fue creado por el Decreto Nº 3003/2019 del 9 de diciembre de 2019, y encomienda a instituciones del Poder Ejecutivo, en coordinación con otros organismos y entidades del Estado, elaborar planes y estrategias plazo de integridad, transparencia y de lucha contra la corrupción en la administración pública, a corto y mediano plazo, que se traduzcan en acciones concretas tendientes a mejorar los indicadores corrupción de la administración pública, que repercutan positivamente en la calidad de vida de los ciudadanos/as.

El ENIT, está conformado por las siguientes instituciones:

1. Secretaría Nacional Anticorrupción, Coordinador General.

2. Gabinete Civil de la Presidencia de la República
3. Ministerio de Hacienda
4. Ministerio de Justicia
5. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación
6. Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social
7. Secretaría de la Función Pública
8. Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes
9. Banco Central del Paraguay
10. Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Para acceder al [DECRETO N° 3003/19 “POR EL CUAL SE DISPONE LA CREACIÓN DEL EQUIPO NACIONAL DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA \(ENIT\) Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4719/19](#)

DECRETO N° 4900/16 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN”

El Plan tiene por objetivo la articulación de programas y políticas en materia de transparencia, acceso a la información, buen gobierno y lucha contra la corrupción, con miras a fortalecer la correcta utilización de recursos públicos y consolidar la confianza de los ciudadanos para con las instituciones públicas y la democracia.

Los ejes temáticos prioritarios del Plan Nacional de Prevención de la corrupción del Paraguay son los siguientes:

- 1) Fortalecimiento de la SENAC;
- 2) Fortalecimiento de la Red Interinstitucional Anticorrupción del Poder Ejecutivo; de Transparencia
- 3) Consolidación del Modelo Estándar de Control Interno del Paraguay (MECIP) en cada una de las instituciones públicas del Poder Ejecutivo;
- 4) Fortalecimiento del Sistema de Ética Pública en la Administración del Estado;
- 5) Robustecimiento de las políticas de Acceso a la Información Pública y Transparencia Activa;
- 6) Promoción de la transparencia y prevención de la corrupción en Empresas Públicas;
- 7) Transparencia y prevención de la corrupción en el marco de los contratos de participación público-privada;
- 8) Participación ciudadana en la prevención y el control de la corrupción;
- 9) Política de Recuperación de Activos de Origen Ilícito;

Las instituciones públicas encargadas de la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Corrupción son las siguientes: la SENAC como coordinadora, Auditoría General del Poder Ejecutivo (AGPE), Secretaría de la Función Pública, Procuraduría General de la República (PGR), Dirección General de Empresas Públicas (dependiente del Ministerio de Hacienda) y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Para acceder al texto [DECRETO N° 4900/16 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN"](#)

LEY Nº 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO Y BIENES”

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero esta ley:

- a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes;
- b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y,
- c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

El artículo de 3 de la Ley tipifica el delito de lavado de dinero, indicando que el que comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa: a) oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1340/88 "Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas" y sus modificaciones; b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustré o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo; y, c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

El delito de lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años

Para acceder a la Ley: [Ley Nº 1015 / PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES](#)

DECRETO N° 10144/12 “POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SENAC) DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA” y el DECRETO N° 1843/19 “POR EL CUAL SE MODIFICAN, AMPLÍAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO N° 10.144/2012 “QUE CREA LA SECRETARÍA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (SENAC), DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”

La Secretaria Nacional Anticorrupción (SENAC), es el ente rector, normativo y estratégico en el diseño, ejecución, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Gobierno Nacional en materia de anticorrupción, integridad y transparencia.

El decreto 1843, del 28 de mayo de 2019, establece modificaciones, ampliaciones y derogaciones de artículos del decreto 10144/12, por el cual fue creada la SENAC.

En el mismo se establece que la misión de la SENAC es “liderar las políticas de transparencias de gestión y lucha contra la corrupción en todas las instituciones del Poder Ejecutivo, impulsando estrategias y mecanismos que garanticen la articulación de las instituciones del sector público y de actores sociales en el compromiso nacional de construir un país libre de corrupción”.

Asimismo, tiene la misión de denuncias contra funcionarios públicos sobre supuestos hechos de corrupción, a fin de derivarlas luego a la institución competente.

La página web de la Secretaria Nacional Anticorrupción indica que tiene las siguientes funciones:

- Coordinar y monitorear la aplicación de la política gubernamental de transparencia y anticorrupción; impulsar estrategias para prevenir, determinar y poner en conocimiento de las

autoridades competentes, los actos de corrupción en que incurrieren los funcionarios de organismos y entidades dependientes del Poder Ejecutivo.

- Recibir denuncias en contra de funcionarios públicos de cualquier orden, derivarlos a la autoridad competente y hacer el seguimiento respectivo a los fines estadísticos y analíticos pertinentes.
- Habilitar una dirección telefónica, así como direcciones electrónicas para recibir denuncias responsables y diferirlas a quien corresponda.
- Coordinar con los diferentes organismos del Estado, las instancias internas institucionales especializadas en temas relacionados a la lucha contra la corrupción, y a la ciudadanía en general para la obtención de información referente a posibles actos de corrupción.
- Impulsar la realización de estudios, evaluaciones, sondeos y estadísticas, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa, y realizar y poner acciones para atacar dichas causas.
- Promover una administración gubernamental transparente, que coadyuve al fortalecimiento de las Instituciones a través de un sistema integral de control de la corrupción.
- Diseñar, promover, monitorear y evaluar la ejecución de las políticas, programas, proyectos, planes y procedimientos para la promoción de la transparencia, integridad y lucha contra la corrupción.

Para más información acceder a la página: [Secretaría Nacional Anticorrupción](#)

LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION EN EL PARAGUAY

UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESPECIALIZADA DE DELITOS ECONÓMICOS Y ANTICORRUPCIÓN Y JUZGADO ESPECIALIZADOS.

Esta Unidad Especializada tiene como competencia la persecución penal de los hechos punibles contra el patrimonio de las instituciones públicas.

En este sentido, los principales hechos punibles investigados son: lesión de confianza, estafa, lavado de dinero, evasión de impuestos, cohecho, extorsión, cobro indebido de honorarios, entre otros, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Fiscalía General del Estado N.º 2248/07. En otras palabras, esta Unidad Especializada atiende denuncias sobre hechos que afectan la administración del Estado en detrimento del interés público y sobre los hechos que afectan negativamente el orden económico nacional, debido a un significativo perjuicio patrimonial para particulares como para el Estado.

Cabe destacar que también se interviene en los hechos punibles de financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la Resolución F.G.E. N.º 4823/11, y al artículo N.º 3 de la Ley 4024/2010 “Que castiga hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del Terrorismo”

Asimismo, en cumplimiento de los Arts. 3º y 4º de la Ley N.º 6.379/2019, “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL”, la Corte Suprema de Justicia por Acordada N.º 1.406 del 2020, reglamentó la implementación de los juzgados especializados creados por la mencionada Ley, estableciendo posteriormente su conformación.

OBSERVATORIO DE CAUSAS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

En el marco de la transparencia y acceso a la información, la Corte Suprema de Justicia pone a disposición de la ciudadanía una plataforma web para el monitoreo de causas judiciales relacionadas con hechos de corrupción.

Fueron identificadas, en una primera etapa, alrededor de 60 causas de interés, hoy en día llegan a 66 causas, las mismas están disponibles en la página web del Poder Judicial con los siguientes datos: número y carátula del expediente, el despacho judicial asignado, los agentes fiscales intervinientes, los hechos punibles tipificados, el tipo de actuación según cada procesado y el estado actual en cada caso.¹

Las mismas están disponibles en el siguiente link: [Observatorio de Causas Judiciales](#)

¹ Información extraída de la página web del Poder Judicial

ANEXO



RESOLUCIÓN N° 7916

Asunción, 12 de *Junio* de 2020.

VISTA: la Nota presentada por los "Ciudadanos Autoconvocados Comisión Escrache"; y

CONSIDERANDO:

Que, por la mencionada misiva los "Ciudadanos Autoconvocados Comisión Escrache" comprometidos con el destino del país y ante la preocupación por el ambiente de corrupción e impunidad existente, solicitaron que el año 2020 sea declarado como el "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad".

Que, esta Máxima Instancia Judicial centra su atención desde años en la lucha contra la Corrupción, aspecto que incluso fue reconocido por la organización Transparencia Internacional (2007), y en ese sentido, se lograron importantes avances tanto en la adecuación normativa como en la creación de áreas y capacitación de Recursos Humanos de manera a fortalecer el sistema de control y disciplina.

Que, la Corte Suprema de Justicia dentro del plan de lucha suscribió Acordadas relacionadas a normativas aplicables a la materia, además de organizar y participar de manera permanente en foros, ferias, talleres de capacitación, mesas de trabajo, conversatorio ciudadanos, concursos de buenas prácticas y conmemoraciones de la lucha contra la corrupción, actividades que fortalecen el desarrollo de una justicia más transparente, accesible y democrática.

Que, por otra parte, el logo actual de la institución "Compromiso con la Gente" comprende en forma global el trabajo continuo que viene realizando la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, en uso de sus facultades previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en la Leyes N° 879/81 y 609/95, considera viable dar curso favorable a lo solicitado por los "Ciudadanos Autoconvocados Comisión Escrache".

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Art. 1°.- DECLARAR el año 2020 como el "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad".

Art. 2°.- ANOTAR, registrar, notificar.

Luis María Centoz Riera

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cardia
MINISTRO

Prof. Dra. Ma. Carolina Laner O.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R.
Ministro

L. GONZALEZ SOSA NICU